Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02070-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0598-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA YARINACOCHA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	ASERRADO DE MADERA Y FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0478-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 02993-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la Planta Yarinacocha[2], de titularidad de MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.[3] (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión del 11 al 12 de marzo de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0481-2019-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0274-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de setiembre de 2022, notificada el 5 de agosto de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20351311089.

2 La Planta Yarinacocha se encuentra ubicada en Jr. Amazonas N° 2878 (Esquina con Av. Arborización), distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali.

4 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**
"Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00341-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre del 2022, se rectificó el error material incurrido en el hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral respecto al nombre de la Planta industrial y el rubro del administrado.

5. El 13 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 1228-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00478-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final**).

6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[7] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos químicos, utilizados en su proceso productivo.

---

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

6 **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

a) Marco normativo

7. El literal g) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)[8] señala que son obligaciones del administrado contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (*Material Safety Data Sheet* - MSDS) para cada uno de estos.

8. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, no adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT[9].

b) Análisis del hecho Imputado N° 1:

9. De acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión y en los numerales 17 y 18 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó (i) cilindros llenos y sellados de polímero 230, sacos apilados de harina industrial, sempacol adhesivos termofusibles o cola granulada, catalizador UF y preservante Printal 200 cerca de la máquina de prensado y al área de encolado, evidenciándose que dicha área no cuenta con una señalización que permita identificar la zona y/o la peligrosidad de los insumos químicos; y, (ii) la disposición de contenedores llenos, sellados y en uso, y recipientes vacíos de aceites y lubricantes en las áreas de secado, descortezado y despuntado en las distintas áreas productivas de la Planta Yarinacocha (áreas de secado, descortezado y despuntado).

10. Asimismo, la Autoridad Supervisora indicó en el numeral 16 del Informe de Supervisión que el administrado utilizaba los insumos químicos antes referidos, para la fabricación de hojas de madera para enchapado (triplay). Lo señalado se puede evidenciar en las fotografías: IMG_0386, IMG_0387, IMG_0388, IMG_0390, IMG_0391, IMG_0394, IMG_0395, IMG_0399, IMG_0404 e IMG_0457.

---

8 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

9 **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**
Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:
5.3. No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT. (…)

IMG_0386.JPG	IMG_0388
IMG_0390.JPG	IMG_0395.JPG
IMG_0398.JPG	IMG_0078.JPG
IMG_0404.JPG	IMG_0457.JPG

IMG_0111.JPG	IMG_0112.JPG

11. Cabe agregar que, durante la Supervisión Regular 2019, el administrado entregó un listado de insumos químicos que se utilizan en la Planta Yarinacocha, entre ellos: catalizador UF, polímero, harina, printal 200, Sempacol (cola granulada), aceite 2T, aceite HD50, aceite SAE 40, aceite SAE 50, aceite hidráulico AW68, aceite ATF, emulson soluble, gasolina, petróleo, aceite SAE 250[10].

12. No obstante, conforme a lo indicado por la Autoridad Supervisora en el numeral 23 del Informe de Supervisión y de la revisión de las fotografías IMG_0111 e IMG_0112, se verifica que si bien el administrado cuenta con un área de almacenamiento de insumos químicos, cercada y cerrada; la mismo **no se encuentra señalizada, no cuenta con muros de contención y drenaje y se encuentra próxima a las áreas de producción**[11].

13. Asimismo, cabe agregar que de la revisión de las hojas de seguridad de los insumos químicos[12], se advierte que estos deben ser almacenados siguiendo los siguientes lineamientos:

Cuadro N° 01: **Condiciones de almacenamiento de los insumos químicos**

Insumos	Almacenamiento de acuerdo con las hojas de seguridad	Observación
Polímero 230	El almacenamiento del producto debe ser bajo techo y a temperaturas alrededor de los 25 °C, así el producto podrá estar almacenado hasta por 2 meses y medio.	Se observó el almacenamiento de los insumos químicos cerca de la máquina de prensado y al área de encolado, y en otras áreas; evidenciándose que dicha área no cuenta con una señalización que permita identificar que corresponde a su almacén de insumos químicos.
Printal 200	Almacenar el producto en contenedores herméticamente cerrados. En un lugar fresco, seco, ventilado lejos de fuentes de calor.	
Catalizador UF	Almacenar en área seca, con buena ventilación, mantener el material apartado de cualquier fuente potencial de calor o fuego.	

10 Folio 31 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND.

11 De la ficha de seguridad del Aceite de motor indica que, en caso de derrames grandes evita que se expanda haciendo barrera con arena, tierra u otro material de contención.
Aceites y lubricantes: https://fds.gruposuca.com/files/837.pdf y http://valvoline.com.ar/home/wp-content/files_mf/1658501561FDSPremiumProtectionE15W40.pdf

12 Folio 32 al 43 del Expediente N° N° 0061-2019-DSAP-CIND.
SEMPACOL: https://fds.gruposuca.com/files/1208.pdf
Aceites y lubricantes: https://fds.gruposuca.com/files/837.pdf
Consultado: 21 de noviembre del 2022.

Sempacol	Evitar fuentes de calor, radiación, electricidad estática y el contacto con alimentos	
Aceites y lubricantes	Consérvese en lugar fresco, seco y bien ventilado. Utilizar envases debidamente etiquetados y que tengan cierre. Evitar la luz solar directa, fuentes de calor y agentes oxidantes fuertes. Temperatura de almacenamiento: 0°C Mínimo. 50ºC Máximo.	Se verifica que sí bien el administrado cuenta con un área de almacenamiento de aceites y lubricantes, cercado y cerrado; en el interior se observa envases abiertos, no se identifica el área, asimismo, no cuenta con material o equipo de contención en caso de derrame y el insumo se encuentra expuesto a la luz solar.

Fuente: Folio 32 al 43 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no almacena adecuadamente (i) los insumos químicos: polímero 230, printal 200, catalizador UF, sempacol y aceites y grasas debido a que se acopian cerca de la máquina de prensado, en el área de encolado y en las distintas áreas productivas de la Planta Yarinacocha (áreas de secado, descortezado y despuntado, áreas que no cumplen con lineamientos establecidos para el almacenamiento de los insumos químicos de acuerdo a lo establecido en las hojas de seguridad de los citados insumos y (ii) el área de acopio de insumos químicos (aceites y lubricantes) no se encuentra señalizado, no cuenta con sistemas de contención y/o drenaje (según corresponda) y se encuentra próximo a las áreas de producción.

15. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

16. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos químicos, utilizados en su proceso productivo.

17. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.2 <u>Hecho imputado Nº 2</u>: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

a) <u>Marco normativo</u>

18. El literal b) del artículo 55° de la LGRS, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los

residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

19. Aunado a ello, el artículo 30° de la citada Ley, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad[13].

20. En concordancia con ello, el artículo 54° del RLGIRS[14] dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras

---

13 **LGRS**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.
Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (…)

14 **RLGIRS**
Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.

21. Por tanto, el no contar con un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas detalladas en el artículo 54° del RLGIRS, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo[15].

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

22. De acuerdo a lo consignado en el numeral 5 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora detalló que durante la Supervisión Regular 2019 se observó en las distintas áreas productivas de la Planta Yarinacocha (despunte, torno, secado, prensa, encolado, entre otros) y cerca de la máquina de prensado diversos residuos peligrosos: envases de insumos químicos, aceites y lubricantes, trapos impregnados de lubricantes aceites, lubricantes en desuso dispuestos baldes y cilindros sin tapa y cilindros vacíos de polímero 230. Además, la Autoridad Supervisora indicó que durante el recorrido por la Planta Yarinacocha se observó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, acción que fue corroborada por el administrado[16].

---

15 **RLGIRS**
Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

16 Numeral 5 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión:

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	**Descripción**	**¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)**	**Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)**
5	**a) Descripción del componente/obligación fiscalizable:** Obligación N" 5 (0.5) consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) **- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.** **b) Información del cumplimiento o incumplimiento:** Durante el recorrido de la planta se observa en las distintas áreas productivas de la planta (despunte, tomo, secado, prensa, encolado, entre otros) la disposición de los residuos peligrosos como los envases de insumos químicos, de aceites y lubricantes, trapos impregnados de lubricantes, así como aceites y lubricantes en	No	No determina

23. Asimismo, en el numeral 31 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora advirtió, durante la Supervisión Regular 2019, que el administrado no cuenta con un área definida para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos; toda vez, que dichos residuos eran almacenados en diferentes áreas de la Planta Yarinocoha, conforme al siguiente detalle y fotografías:

Cuadro N° 02: Descripción de la ubicación de los residuos peligrosos

N°	Residuos peligrosos	Ubicación	Fotografías
1	Tres (3) cilindros metálicos en desuso con restos de aceite para mantenimiento de máquinas y equipos.	Área de recepción de materia prima	IMG_0053.JPG
2	Seis (6) envases de plástico de color rojo (bidones) y dos (2) cilindros metálicos de color azul con restos de aceite usado.	Área de descortezado y despuntado	IMG_0072, MG_0074, IMG_0078, MG_0079, IMG_0089, MG_0100, IMG_0102
3	Dos (2) recipientes plásticos (baldes) conteniendo restos de aceite y lubricantes.	Cercano a la caldera de residuos de madera	IMG_0214
4	Cinco (5) cilindros metálicos y seis (6) recipientes plásticos (baldes) en desuso que contienen restos de aceite usado.	En un área de mantenimiento de maquinarias. Dicha área se ubica entre la zona de acopio de residuos de palma aceitera y el área de despunte y descortezado.	IMG_0238, IMG_0239, IMG_0242, IMG_0243, IMG_0245, IMG_0253, IMG_0266, IMG_0267
5	Dos (2) cilindros metálicos y dos (2) recipientes plásticos (baldes) en desuso con restos de aceite usado.	En el área de las cámaras de secado continuo de las láminas de madera	IMG_0307

	desuso dispuestos en baldes y cilindros sin tapa. De igual manera, cerca de la máquina de prensado se ubica apilados los cilindros vacíos de Polímero 230. Durante el recorrido por las instalaciones, el equipo supervisor del OEFA observa que el administrado no cuenta en su planta industrial con un almacén central de residuos peligrosos con las características establecidas en la normativa vigente de residuos sólidos tales como: en un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, cantar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados; contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda: así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia, los pisos deben ser de material impermeable y resistente; contar con señalización en tugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos: contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos. Al respecto, el representante del administrado corrobora la Inexistencia de un almacén central de residuos sólidos peligroso en la planta industrial con las características señaladas. **c) Información preliminar para el análisis de riesgo** (…) **d) Requerimiento de subsanación** Durante la supervisión el equipo supervisor de OEFA solicita administrado realizar las acciones necesarias a fin de corregir la presente conducta identificada. e) **Medios probatorios (fotos, videos, etc.)** (…)		

6	Cinco (5) recipientes plásticos (baldes) en desuso con restos de cola.	En el área de encolado	IMG_0381, IMG_0382, IMG_0435, IMG_0449, IMG_0603
7	Veinte (20) cilindros metálicos de color azul en desuso, que contenían restos de insumo químico (Polímero 230).	Zona cercana al área de encolado	IMG_0386, IMG_0387, IMG_0388, IMG_0390, IMG_0391, IMG_0394, IMG_0395
8	Dos (2) cilindros metálicos de color azul en desuso, que contenían restos del insumo químico Polímero 230.	Área de almacén de producto terminado	IMG_0407

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

24. Cabe señalar que, de acuerdo con la LGIRS, los envases que han sido utilizados para almacenar sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que se elimine sus características de peligrosidad previo tratamiento[17].

25. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo consignado en la Hoja de Datos Seguridad del Printal - 200[18] presentada por el administrado, dicho producto es un compuesto soluble a base de boro que, por sus características de peligrosidad, pueden ocasionar irritación de las membranas mucosas nasales, del tacto respiratorio y ojos, así como también puede afectar al sistema nervioso y producir oliguria. Por otro lado, según el código de NFPA 704 (National Fire Protection Association - Rombo de seguridad) de los contenedores metálicos del Polímero 230 observados durante la supervisión[19], se advierte que dicho producto presenta características de inflamabilidad y riesgo de peligrosidad, pudiendo producir dolores abdominales e intestinales, en caso de inhalación puede ocasionar irritación de las mucosas, sequedad en la boca, nariz y garganta, así como urticaria, irritación, dermatitis y alergias. De lo señalado precedentemente, se colige que los envases en desuso de estos insumos químicos son considerados residuos peligrosos.

26. Adicional a ello, de acuerdo a lo indicado en el Anexo III A3020 del RLGIRS, los residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados, son considerados residuos peligrosos; por lo tanto, los residuos con restos de aceites usados, así como los envases que han contenido estos aceites (cilindros y baldes), los cuales fueron encontrados en un área próxima a la máquina de prensado y al área de encolado, así como en las áreas de recepción de materia prima, descortezado, despuntado, secado, prensado y producto terminado, son considerados residuos peligrosos.

27. Del análisis fotográfico, se advierte que el administrado genera residuos sólidos peligrosos (envases conteniendo restos de aceites y lubricantes, y envases en

---

17 **LGIRS**
Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente.

18 Folio 36 al 41 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND

19 Registro Fotográfico con código IMG_0390, 0391 y 0399.JPG

desuso con restos del polímero 230), los cuales se evidenciaron almacenados en distintos puntos de la Planta Yarinacocha; no obstante, en la referida Planta no se advierte un área que reúna las características técnicas establecidas en Artículo N° 54 del RLGIRS.

28. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

29. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

30. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

31. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Yarinacocha, a través de una EO-RS debidamente autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a) Obligación ambiental fiscalizable

32. El literal b) del artículo 34° de la LGRS[20] establece que los generadores de residuos no municipales deben entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

33. En concordancia con lo señalado, el literal d) del artículo 55° de la LGIRS[21] señala que es obligación del generador no municipal asegurar el tratamiento y la

[20] **LGIRS**
Artículo 34°.- Obligaciones del titular
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.
Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio.
La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente: (…)
b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

[21] **LGIRS**
Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (…)

adecuada disposición final de los residuos que generen; asimismo la contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en la LGIRS, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

34. El artículo 34° del RLGIRS [22] además dispone que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

35. Por su parte, el artículo 46° del RLGIRS[23] establece que los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios. El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las Empresas Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, EO-RS), con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

36. En adición a ello, el literal c) del artículo 48° del RLGIRS señala que el generador de residuos sólidos no municipales está obligado a contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; y asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos.

37. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS[24], entregar los residuos no municipales generados a personas o

---

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

22 **RLGIRS**
Artículo 34.- Segregación en la fuente
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (…)"

23 **RLGIRS**
Artículo 46.- Aspectos Generales
Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.
El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales. (…)

24 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE	SANCIÓN

empresas distintas a operadores autorizados constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

38. En tal sentido, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De acuerdo con lo consignado en el numeral 7 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión y en los numerales 55 y 56 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora indicó que el administrado genera residuos peligrosos como: envases de insumos químicos utilizados en el proceso de encolado, envases y cilindros vacíos de aceites y lubricantes; y, trapos impregnados de lubricantes producto del mantenimiento de las maquinarias en la Planta Yarinacocha.

Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2019 – Residuos peligrosos

<table>
<tr><td>Cilindros metálicos en desuso con restos de aceite</td><td>Envases de plástico de color rojo (bidones) y cilindros metálicos de color azul con restos de aceite usado.</td></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td>IMG_0053.JPG</td><td>IMG_0072 y IMG_0074.JPG</td></tr>
<tr><td colspan="2">Baldes conteniendo restos de aceite y lubricantes.</td></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td>IMG_0214.JPG</td><td>IMG_0307.JPG</td></tr>
<tr><td colspan="2">Cilindros metálicos que contenían restos del insumo químico Polímero 230</td></tr>
</table>

			LA INFRACCIÓN	
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

IMG_0387.JPG	IMG_0407.JPG

40. Durante la Supervisión Regular 2019, el administrado señaló que no realiza la disposición final de dichos residuos sólidos peligrosos mediante una EO-RS[25].

[25] Numeral 7 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión:

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	**Descripción**	**¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)**	**Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)**
7	**f) Descripción del componente/obligación fiscalizable:** Obligación N" 7 (0.7) consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) **- Entrega a empresa operadoras de residuos.** **g) Información del cumplimiento o incumplimiento:** De acuerdo a lo señalado por el representante del administrado, en el proceso productivo de la planta industria! se genera residuos peligrosos como: envases de insumes químicos utilizados en el proceso de encolado, envases y cilindros vacíos de aceites y lubricantes, trapos impregnados de lubricantes producto del mantenimiento de las maquinarias de la planta. Al respecto, durante las acciones de supervisión se solicita al administrado información documentarla relacionada a la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos con una empresa operadora de residuos sólidos peligroso debidamente registrada ante la autoridad competente, sobre ello, el representante del administrado informa que durante el periodo 2018 a la fecha, no ha realizado la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos con una empresa operadora de residuos sólidos. En tal sentido, es preciso indicar que el administrado durante el periodo 2018 no ha reportado ningún manifiesto de residuos sólidos peligrosos. Por otro lado, respeto a los residuos sólidos generados en el proceso productivo, como viruta, aserrín rodajas o despuntes, polines, retazos de descarte de láminas, material particulado de madera (polvo de madera), el representante del administrado manifiesta que 90% es utilizado como combustible en sus calderas para la generación de vapor y funcionamiento de su máquina escuadradora, así como para el funcionamiento de sus secadoras de lámina de madera, y un 10 % es donado a personas naturales entre ellas pobladores del asentamientos humanos para el relleno de sus carreteras. **h) Información preliminar para el análisis de riesgo** (…) **i) Requerimiento de subsanación** Durante la supervisión el equipo supervisor de OEFA solicita administrado realizar las acciones necesarias a fin de corregir la presente conducta identificada. j) **Medios probatorios (fotos, videos, etc.)** (…)	No	No determina

41. Sobre esto último, es preciso señalar que, conforme al artículo 56º del RLGIRS[26] en caso el administrado hubiera entregado sus residuos sólidos no municipales a una EO-RS hubiera suscrito el respectivo Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) que lo acredite, con lo cual el administrado hubiera estado en condiciones de presentar la documentación que evidencie la adecuada disposición de sus residuos sólidos.

42. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Yarinacocha, a través de una EO-RS debidamente autorizada, de acuerdo con lo establecido en el RLGIRS.

43. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

44. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Yarinacocha, a través de una EO-RS debidamente autorizada, de acuerdo con lo establecido en el RLGIRS.

45. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes y ruido ambiental que se generan en la Planta Yarinacocha como resultado de sus actividades industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado.

a) <u>Marco normativo</u>

46. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales,

[26] **RLGIRS**
Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos
Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:
a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.
b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.
En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[27].

47. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI[28].

48. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[29].

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 4</u>

49. Conforme al numeral 10 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que la Planta Yarinacocha realiza actividades de fabricación de hojas de madera para

---

27 **LGA**
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

28 **RGAIMCI**
Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular
12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (…).

29 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental
Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / **INFRACCIÓN**		**BASE LEGAL REFERENCIAL**	**CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**	**SANCIÓN NO MONETARIA**	**SANCIÓN MONETARIA**
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

enchapado y tableros a base de madera, identificándose la generación de emisiones atmosféricas, efluentes industriales y ruido ambiental. Al respecto, la Autoridad Supervisora indicó en el numeral 65 del Informe de Supervisión que se observó que producto de los procesos productivos de la fabricación de hojas de madera para enchapado, el administrado genera efluentes industriales, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, cuyo manejo ambiental se detalla a continuación:

- Efluentes industriales proveniente de los calderos

50. Respecto al **efluente generado en el proceso de secado, estos se generan en la purga de los dos calderos** (caldero 1: Aserrín y caldero 2: Leña), realizando la purga de manera diaria para el caso de la caldera de aserrín, y cada tres días para el caso de la caldera de leña.

51. Dichos efluentes industriales son descargados hacia un contenedor subterráneo de aproximadamente 26,25 m^3 de capacidad, para luego ser vertidos a una canaleta que cuenta parcialmente con rejillas metálicas, cuyo trayecto recorre las áreas de maestranza (canaletas abiertas) y la zona de acopio de escobajo (residuos de palma)[30].

52. En dicha canaleta se observó restos de cenizas y efluentes oleosos, tales como aceites y lubricantes, posiblemente del mantenimiento que realizan a sus maquinarias; posteriormente, esta canaleta se dirige por el área de destrozado y despuntado para finalmente verter el efluente a una alcantarilla abierta sin ser pavimentada, que colinda con la pared de la planta industrial y evacua fuera de las instalaciones de la planta. Es preciso indicar que, antes y durante el recorrido de la canaleta en mención no se observó algún tipo de tratamiento del efluente industrial generado en la purga de los calderos[31].

Registro fotográfico de la Supervisión Regular 2019

IMG_0222.JPG: Se observa canaleta de concreto con restos de ceniza.	IMG_0225.JPG: Se observa contenedor subterráneo

30 Folio 55 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND DSAP-CIND
Fotografías: IMG_0222, IMG_0223, IMG_0224, IMG_0225, IMG_0226, IMG_0228, IMG_0232, IMG_0235, IMG_0237, IMG_0240, IMG_0241, IMG_0245, IMG_0244, IMG_0257, IMG_0260, IMG_0266, IMG_0267, IMG_0282.JPG.

31 Folio 55 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND DSAP-CIND
Fotografías: IMG_0246, IMG_0248, IMG_0250, IMG_0253, IMG_0268, IMG_0269, IMG_0271, IMG_0272, IMG_0273.JPG

IMG_0235.JPG: Se observa canaleta de concreto con rejilla.	IMG_0237.JPG: Se observa canaleta de concreto con rejilla.
IMG_0248.JPG: Se observa canaleta de concreto con rejilla que conduce los efluentes a un canal sin pavimentar.	IMG_0250.JPG: Se observa un canal sin pavimentar donde se descarga los efluentes.
IMG_0269.JPG: Se observa un canal sin pavimentar donde se descarga los efluentes	IMG_0273.JPG: Se observa un canal sin pavimentar donde se descarga los efluentes

53. Adicional a ello, corresponde indicar que, se identificó que, durante el recorrido de los efluentes industriales por las canaletas dentro de la planta, estos son mezclados con restos de material orgánico (residuos de palma), así como con aceites y lubricantes, y considerando que el vertimiento del efluente industrial generado se realiza a una canaleta natural al exterior de la planta, a temperaturas altas y sin tratamiento previo alguno, esto representa un posible riesgo al componente suelo.

- Efluentes industriales proveniente del área de encolado (lavado de rodillos)

54. El mencionado efluente es generado producto del **lavado de los rodillos de las máquinas encoladoras** utilizando un aproximado de treinta (32) galones de agua**,** los rodillos tienen la finalidad de encolar las láminas de madera, para la

elaboración de la cola industrial se utiliza materiales e insumos entre ellos químicos, tales como: Polímero 230 - Resina urea con formaldehido (2030 kg/día), agua (2320 litros/día), harina industrial (1508 kg/día), catalizador (29 kg/día) y persevante (58 kg. /día), haciendo un total de 5945 kg de cola preparada al día[32].

IMG_0379.JPG	IMG_0382.JPG

55. Es preciso indicar que, durante la supervisión, se observó que en el área de encolado se encuentra ubicada una canaleta de concreto donde se vierten los efluentes captados que, cuenta parcialmente con rejillas metálicas, dicha canaleta recorre hasta la parte posterior de la planta industrial, cuyo efluente se dirige a un área colindante a la planta que es de propiedad del Instituto de Educación Superior Pedagógico Publico "Horacio Zeballos Gámez". Cabe indicar que, durante el recorrido de la canaleta en mención, no se observó algún tipo de tratamiento del efluente industrial generado en el área de encolado[33].

IMG_0413.JPG	IMG_0425.JPG

- <u>Emisiones atmosféricas provenientes de las calderas</u>

56. El caldero 1 (300BHP) emplea como combustible aserrín, el cual cuenta con dos chimeneas circulares (una operativa y otra inoperativa) de dimensiones aproximadas de 15´´ (equivalente a 0,38 metros de diámetro y 20 metros de altura), <u>*con sombrero chino*</u>, no visualizándose un puerto de muestreo o "niple" ni

[32] Folio 55 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND DSAP-CIND
Fotografías: IMG_0379, IMG_0381, IMG_0382, IMG_0431, IMG_0433, IMG_0435, IMG_0437, IMG_0442.JPG.

[33] Folio 55 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND DSAP-CIND
Fotografías: IMG_0413, IMG_0419, IMG_0425.JPG

una plataforma y escaleras para la toma del muestreo de emisiones atmosféricas[34].

57. El caldero 2 (250 BHP) emplea como combustible leña, el cual cuenta con dos chimeneas circulares (una operativa y una inoperativa) de dimensiones aproximadas de 15" equivalente a 0.38 metros de diámetro y 20 metros de altura, donde no se visualizó puerto de muestreo o "niple", así como plataforma y escaleras para la toma del muestreo de emisiones atmosféricas[35].

58. Ambos calderos cuentan con "filtros húmedos" o "piscinas de sedimentación" adaptados por el propio personal de la Planta Yarinacocha; esto es, **diseñado artesanalmente**, cuya función sería atrapar (retener) las cenizas y hollines, antes de su liberación al ambiente. Sin embargo, durante la supervisión se constató que, a pesar de contar con dicho mecanismo, los humos de combustión presentan una coloración negra[36]. Respecto al uso de desechos como el aserrín o leña como combustibles contienen cantidades variables de minerales (que producen cenizas al quemarse) y humedad; asimismo, la quema de este tipo de desechos posee una baja eficiencia de la combustión[37], por lo que, al hacer uso de estos como combustible se origina una combustión incompleta[38], lo que origina hollín (carbono sin quemar), ceniza (minerales que no se incineran), humos condensados y otros productos de la combustión incompleta tales como: son el Monóxido de Carbono (CO), los Hidrocarburos No Metanos (NMHC[39]), el Dióxido de Carbono (CO_2), el Dióxido de Azufre (SO_2), los Óxidos de Nitrógeno (NO_X) y el agua (H_2O)[40].

59. Anudado a ello, cabe indicar que mediante Resolución N° 00011-2019-OEFA/DSAP del 21 de agosto del 2019, la DSAP ordenó al administrado que cumpla con la siguiente medida administrativa:

---

34 Folio 55 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND DSAP-CIND.
Fotografías: IMG_0181, IMG_0182, IMG_0183, IMG_0184, IMG_0185, IMG_0191, IMG_0194, IMG_0195, IMG_0196, IMG_0197, IMG_0198, IMG_0199, IMG_0200, IMG_0201, IMG_0202, IMG_0203, IMG_0204, IMG_0206, IMG_0208, IMG_0210, IMG_0219, IMG_0220, IMG_0221, IMG_0232, IMG_0311.JPG.

35 Folio 55 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND DSAP-CIND.
Fotografías: IMG_0289, IMG_0290, IMG_0291, IMG_0300, IMG_0303, IMG_0312, IMG_0314, IMG_0317, IMG_0320, IMG_0321, IMG_0322, IMG_0324, IMG_0325, IMG_0328, IMG_0598.JPG.

36 Numeral 9 de la Resolución N° 00011-2019-OEFA/DSAP del 21 de agosto del 2019 en el cual la DSAP ordeno un mandado de carácter particular y una medida preventiva.

37 Quintero, M. y Moncada, A. (2008). Contaminación y control de las quemas agrícolas en Imperial, California, y Mexicali, Baja California. Universidad Autónoma de Baja California. Disponible desde: https://www.researchgate.net/publication/39630378_Contaminacion_y_control_de_las_quemas_agricolas_en_Imperial_California_y_Mexicali_Baja_California

38 Garcia, R. (2001). Combustión y Combustibles
(…)
2.2 Combustión incompleta: Los componentes del combustible no se oxidan totalmente por lo que aparecen los denominados inquemados, los más importantes son Monóxido de Carbono (CO) e Hidrogeno Libre (H_2), entre otros.
Disponible desde: kimerius.com/app/download/5780666669/Combustión+y+combustibles.pdf

39 **NMHC**: La suma de todos los contaminantes del aire hidrocarburos excepto el metano. Disponible desde: http://es.termwiki.com/ES/Non-Methane_Hydrocarbon_(NMHC)

40 Quintero, M. y Moncada, A. (2008). Contaminación y control de las quemas agrícolas en Imperial, California, y Mexicali, Baja California. Universidad Autónoma de Baja California. Disponible desde: https://www.researchgate.net/publication/39630378_Contaminacion_y_control_de_las_quemas_agricolas_en_Imperial_California_y_Mexicali_Baja_California

Tabla N° 1: Mandato de Carácter Particular

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas con un laboratorio acreditado, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente: **1.1 Adecuar las chimeneas por donde se liberan las emisiones de la planta Yarinacocha.** Características que deben cumplir las chimeneas, antes del monitoreo:	Treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. Este plazo comprende: (i) las gestiones logísticas para la contratación de los	**Antes de la realización del monitoreo:** Dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización del monitoreo, el administrado deberá comunicar y/o remitir a esta Dirección:
	▭ El diámetro de la chimenea no debe ser menor a 0.30 m o 0.071 m² de área transversal. ▭ La chimenea debe permitir un flujo laminar a fin de evitar flujo ciclónico o turbulento que altere la toma de muestra. ▭ La chimenea debe contar con un punto de medición (niple), el cual debe estar ubicado a una distancia no menor de dos (2) veces el diámetro de la chimenea después de la última perturbación o, a menos de medio (1/2) diámetro del punto de salida de los gases[33-34]. ▭ La chimenea deberá contar con dispositivos de seguridad y acceso al punto de muestreo (plataforma, escaleras, vigas de sujeción). que garanticen la ejecución del monitoreo de emisiones atmosféricas de forma segura y adecuada. **1.2 Realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas con un laboratorio acreditado** Estaciones a monitorear: ▭ Chimenea por donde se liberan las emisiones del quemador "hogar", que forma parte de la denominada "caldera de aserrín". ▭ Chimenea por donde se liberan las emisiones del quemador "hogar", que forma parte de la denomina "caldera de leña". Parámetros a medir: Partículas, SO_2, CO y NO_X. N° resultados ("corridas"): tres (3) resultados para cada parámetro y chimenea[35]. Condiciones: ▭ El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados debe ser realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y su modificatoria[36]. Para tal efecto, el administrado	servicios de monitoreo y (ii) la realización del monitoreo de emisiones.	▭ La fecha y hora de inicio del monitoreo. ▭ Documentos que acrediten la contratación del laboratorio que llevará a cabo el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados. ▭ Fotografías y videos debidamente fechados y georreferenciados, que acrediten las modificaciones realizadas a las chimeneas a monitorear. **Después de la realización del monitoreo:** Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al término del plazo otorgado para el monitoreo, el administrado deberá remitir un Informe de Monitoreo Ambiental, el cual debe contener: el análisis de los resultados obtenidos, los Informes de Ensayo resultante del monitoreo ordenado, las cadenas de custodia, "Winchas de medición", Certificados de calibración de los equipos y registros fotográficos del monitoreo realizado, entre otros documentos que se generen durante el monitoreo.

(…)

Tabla N° 2: Medida Preventiva

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En caso Maderas Industriales y Laminadas S.A.C. no realice el monitoreo o no cumpla con acreditar la realización del mismo, conforme a lo ordenado en la presente Resolución, deberá efectuar las siguientes acciones: ✗ Clausurar (separar) los ductos metálicos que conectan el "hogar" con las calderas. ✗ Clausurar (sellar) los accesos de ingreso del combustible sólido (aserrín y leña) hacia los quemadores "hogar", que proveen de vapor a las calderas. La clausura (separación y sellado) se mantendrá hasta que el administrado acredite la adecuación de las chimeneas, realice el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme a lo ordenado y acredite su cumplimiento.	Cinco (5) días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la presente Resolución, para realizar el monitoreo o cumplir con acreditar la realización del mismo[45], según corresponda.	La clausura de los ductos metálicos y de los accesos de ingreso del combustible sólido (aserrín y leña) debe ejecutarse en presencia de personal del OEFA, dentro de los cinco (5) días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la presente Resolución, para realizar el monitoreo o cumplir con acreditar la realización del mismo, según corresponda, a fin de garantizar la idoneidad de la ejecución.

- Ruido Ambiental generado por el empleo de las máquinas

60. Los ruidos ambientales son generados principalmente por la operatividad de las máquinas que son utilizadas en los procesos productivos de la Planta

Yarinacocha, tales como, la despuntadora eléctrica en el área del despunte y descortezado, tres tornos o laminadoras, cuatro recuperadoras de láminas en el área de laminado o torneado, tres secadoras de sistema continuo en el área de secado, una escuadradora en el área de escuadrado, dos lijadoras y una pulidora en el área de lijado[41].

61. De acuerdo con la Guía sobre medio ambiental, salud y seguridad para aserraderos y fabricación de productos de madera del IFC del Banco Mundial[42] se precisa que las operaciones en aserraderos y en plantas de fabricación de productos de madera pueden generar elevados niveles de ruido entre las medidas específicas sectoriales para prevenir, minimizar y controlar el ruido recomienda cercar aquellas máquinas y equipos que generan niveles elevados de emisiones de ruido (cabinas de reducción), llevar a cabo mantenimiento de forma regular, incluida la lubricación con agua de las máquinas y de las hojas de sierra y la eliminación de las resinas acumuladas, entre otras medidas.

62. Al respecto, se tiene que durante el recorrido en las áreas de proceso citadas líneas arriba, no se observó algún tipo de medida de mitigación como es el caso de barreras acústicas o de prevención como es el caso del mantenimiento de los equipos con una frecuencia permanente como medida para el adecuado manejo de ruido que se generan como producto de la propia operatividad de las máquinas que se emplean en la Planta Yarinacocha.

63. Por otro lado, cabe precisar que de la consulta de la plataforma digital del PRODUCE – Estudios Ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria[43] no se aprecia que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral el administrado cuenta con un Instrumento de Gestión Aprobado para la actividad que desarrolla Yarinacocha, por lo que no se puede evidenciar si la Planta cuenta con medidas de prevención, mitigación o de control para el incremento de ruido.

64. Cabe indicar que, es preciso mencionar que colindante a la planta industrial del administrado se observó viviendas correspondientes al Asentamiento Humano "José Sánchez Carrión", así como Instituciones Educativas que abarcan los cuatro niveles de educación (inicial, primaria, segundaria y superior) con aproximadamente 3423 alumnos, los cuales asisten en horarios de clases del turno mañana, tarde y noche (superior) [44].

65. De acuerdo con lo expuesto, se verifica que el administrado realiza un inadecuado manejo de los efluentes industriales, ruido ambiental y emisiones, toda vez que

---

41 Folio 55 del Expediente N° 0061-2019-DSAP-CIND DSAP-CIND.
Fotografías: IMG_0181, IMG_0182, IMG_0183, IMG_0184, IMG_0185, IMG_0191, IMG_0194, IMG_0195, IMG_0196, IMG_0197, IMG_0198, IMG_0199, IMG_0200, IMG_0201, IMG_0202, IMG_0203, IMG_0204, IMG_0206, IMG_0208, IMG_0210, IMG_0219, IMG_0220, IMG_0221, IMG_0232, IMG_0311.JPG.

42 https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/50b7689e-0f6f-44ea-930e-0aef3f998c75/0000199659ESes%2BSawmills%2Band%2BMWP-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=nPtj10s
Consultado: 6 de diciembre del 2022

43 https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria
Consultado: 6 de diciembre del 2022

44 Conforme se observa en la información consignada en el Ítem 14 Numeral 7 del acta de supervisión

- Los efluentes provenientes de la purga de los calderos; (i) no cuenta con un sistema de enfriamiento antes de verterse a la canaleta, (ii) no cuenta con algún tipo de mecanismo de tratamiento antes de la descarga a la canaleta, y, (iii) son descargadas con altas temperaturas y sin previo tratamiento a una canaleta sin recubrimiento a fueras de la Planta Yarinacocha teniendo contacto directo con el suelo.

- Los efluentes derivados del área de encolado (lavado de rodillos): (i) no cuentan con mecanismos de tratamiento, de acuerdo con lo observado durante su recorrido por la Planta Yarinacocha; y, (ii) son descargadas sin previo tratamiento a fueras de la Planta Yarinacocha, desplazándose hasta un predio o establecimiento de la propiedad del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Horacio Zeballos Gámez.

- El ruido ambiental es generado durante la operación y funcionamiento de las diversas máquinas que se ubican en las diferentes áreas de la Planta Yarinacocha. Los equipos y las áreas no cuentan con medidas de mitigación a fin de minimizar el ruido ambiental.

  Las emisiones gaseosas derivadas del Caldero 1: Aserrín (300 HP) y Caldero 2: Leña (250 HP); (i) cuentan con un inadecuado sistema de control de emisiones; toda vez que, dichos filtros húmedos no cuentan con especificaciones técnicas y no se conoce la eficiencia de tratamiento de los filtros en cada uno de los calderos; y, (ii) no cuenta con un puerto de medición de emisiones "niple" ni con dispositivos de seguridad y acceso al punto de muestreo (plataforma, escaleras, vigas de sujeción), toda vez que de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Supervisora las características de sus chimeneas, cuentan con niples "puertos de muestreo" de 1 pulgada (1") de diámetro. Sin embargo, para el puerto de muestreo "niple" se recomienda que este no sea menor de cuatro pulgadas (4"), o a recomendación del Organismo o Laboratorio especializado que sea contratado por el administrado[45].

66. Por todo ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes y ruido ambiental que se generan en la Planta Yarinacocha como resultado de sus actividades industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado.

67. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

68. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes y ruido ambiental que se generan en la Planta Yarinacocha como resultado de sus actividades industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado.

[45] Numerales 10 al 12 de la Resolución N° 00011-2019-OEFA/DSAP del 21 de agosto del 2019 en el cual la DSAP ordeno un mandado de carácter particular y una medida preventiva.

69. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2 CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[46].

71. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[47], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

46 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

47 **Ley del Sinefa**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados Nº 1, 2 y 3:

75. Las conductas infractoras están referidas a que:

- El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos químicos, utilizados en su proceso productivo.

- El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

- El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Yarinacocha, a través de una EO-RS debidamente autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

76. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[48], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

77. Siendo así, el TFA[49] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

78. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las presuntas conductas infractoras bajo análisis hayan generado un daño que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, es decir, que cumpla con las obligaciones incumplidas y detectadas durante la Supervisión Regular 2019.

---

48 Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se.
Consultado: 22 de setiembre de 2022

49 Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

79. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados materia de análisis.

Hecho imputado N° 4:

80. La conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales, emisiones y Ruido Ambiental que se generan en la Planta Yarinacocha como resultado de sus procesos y operaciones, toda vez que: i) Los efluentes industriales provenientes de la purga de los calderos y del lavado del rodillo del proceso de encolado son descargados a un canal sin impermeabilizar, ii) durante el proceso de generación de vapor se generan emisiones y partículas que son vertidos al ambiente través de chimeneas que cuentan con filtros húmedos que se desconoce su eficiencia y iii) el incremento de ruido se genera producto del funcionamiento de los equipos durante el proceso industrial, no contando con alguna medida de control, mitigación o prevención del posible impacto.

81. Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cumplió con realizar el adecuado manejo ambiental de los efluentes, emisiones y ruido generados como resultado de los procesos y operaciones industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado, los cuales pueden tener efectos adversos en el ambiente (suelo y Aire) y en la salud de las personas.

82. Al respecto, se identificó que el administrado realiza los procesos y operaciones industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado en un área total de 12 886 m^2 para la Planta Yarinacocha[50]; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2019 se advirtió que el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales, emisiones y Ruido ambiental generados como resultado de los procesos y operaciones de sus actividades señaladas, siendo que dicha situación puede ocasionar efectos adversos efectos adversos en el ambiente (suelo y Aire) y en la salud de las personas.

83. De conformidad con lo señalado por el TFA[51], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

84. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[52].

---

50 Conforme se observa en la información consignada en el Ítem 14 Numeral 7 del acta de supervisión.

51 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

52 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

85. En el caso en particular, durante la supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no realizar el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales, emisiones atmosféricas y ruido ambiental que se generan como resultado de los procesos y operaciones industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado, el cual puede tener efectos adversos efectos adversos en el ambiente (suelo y Aire) y en la salud de las personas, referidos a las actividades industriales que desarrolla en la Planta Yarinacocha, no obstante, en el extremo del inadecuado manejo de las emisiones atmosféricas la DSAP ordeno dos medidas administrativas mediante Resolución N° 00011-2019-OEFA/DSAP del 21 de agosto del 2019 el cual fue desarrollado línea arriba.

86. Por otro lado, cabe señalar que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información presentada por el administrado o aportada por la Autoridad Supervisora que:

    i) Evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado, se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientales (suelo y aire) y/o la salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
    ii) Haya sido emitida de manera posterior a la que fue analizada en el Informe de Supervisión y acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente Resolución, es decir que, el administrado continúa realizando la descarga de efluentes industriales, emisiones atmosféricas y ruido ambiental sin el tratamiento adecuado en la Planta Yarinacocha.

87. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

88. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado realice el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales, emisiones atmosféricas y ruido ambiental que se generen como resultado de los procesos y operaciones, a fin que no se generen efectos adversos en los componentes ambientales y/o a la salud de las personas, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado; es decir, a que cumpla con la obligación materia de análisis.

89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, se considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

90. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00274-2022-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **63.338 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos químicos, utilizados en su proceso productivo.	**8.221 UIT**
2	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	**8.565 UIT**
3	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Yarinacocha, a través de una EO-RS debidamente autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	**4.644 UIT**
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes y ruido ambiental que se generan en la Planta Yarinacocha como resultado de sus actividades industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado.	**41.908 UIT**
Multa Total		**63.338 UIT**

92. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

93. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

94. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

95. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[53] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

[53] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[54]	MC
1	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos químicos, utilizados en su proceso productivo.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Yarinacocha, a través de una EO-RS debidamente autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes y ruido ambiental que se generan en la Planta Yarinacocha como resultado de sus actividades industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

96. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0274-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **63.338 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adopta medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos químicos, utilizados en su proceso productivo.	**8.221 UIT**
2	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	**8.565 UIT**
3	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Yarinacocha, a través de una EO-RS debidamente autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	**4.644 UIT**

[54] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

4	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes y ruido ambiental que se generan en la Planta Yarinacocha como resultado de sus actividades industriales de aserrado de madera y fabricación de hojas de madera para enchapado.	**41.908 UIT**
Multa Total		**63.338 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0274-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 3°. - Informar a **MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[55].

Artículo 6°. - Informar a **MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del

[55] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MADERAS INDUSTRIALES Y LAMINADAS S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/SPF/lvo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04076153"

04076153